



Asamblea General

Distr. limitada
14 de septiembre de 2016
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Mobiliarias)
30º período de sesiones
Viena, 5 a 9 de diciembre de 2016

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	3
Artículo 28. Creación del Registro	3
Disposiciones Modelo sobre el Registro	4
Sección A. Normas generales	4
Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas	4
Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante	4
Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias ..	7
Artículo 4. Inscripción anticipada	7
Sección B. Acceso a los servicios registrales	8
Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales	8
Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información	9



	Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación.	10
Sección C.	Inscripción de notificaciones	11
	Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales.	11
	Artículo 9. Dato identificador del otorgante.	12
	Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado	13
	Artículo 11. Descripción de los bienes gravados	13
	Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones.	15
	Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación.	16
	Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación.	17
	Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas	17

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 28. Creación del Registro

1. El artículo 28 se basa en la recomendación 1 f) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* y la recomendación 1 de la *Guía sobre un registro*. En él se prevé la creación por el Estado promulgante de un registro público con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Modelo que se refieren a la inscripción registral de notificaciones relativas a garantías mobiliarias (el “Registro”). En particular, conforme al artículo 18 de la Ley Modelo, una garantía mobiliaria sin desplazamiento de la posesión del bien gravado será oponible a terceros, por regla general, solo si se inscribe una notificación de dicha garantía en el Registro (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. III, párrs. 29 a 46, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 a 25). De conformidad con el artículo 29 de la Ley Modelo, el momento de la inscripción es también, como regla general, lo que permite determinar el orden de prelación entre una garantía mobiliaria y el derecho de un reclamante concurrente (véanse la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, cap. V, párrs. 42 a 50, y la *Guía sobre un registro*, párrs. 36 a 46).

2. Cada Estado promulgante podrá decidir, en función de sus prácticas de redacción, incorporar las disposiciones relativas al sistema registral a la ley de operaciones garantizadas por la que aplique el régimen de la Ley Modelo, a otra ley o a otro tipo de instrumento jurídico, o a una combinación de ellos. Para dar flexibilidad a los Estados promulgantes, todas las disposiciones pertinentes relativas al Registro se han reunido en un conjunto de normas que figura a continuación del artículo 28 de la Ley Modelo y que se ha denominado “Disposiciones Modelo sobre el Registro”¹.

3. Las Disposiciones Modelo se han redactado de modo de permitir la flexibilidad en el diseño del Registro. En la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se recomienda que, de ser posible, el Registro sea electrónico, en el sentido de que permita almacenar en forma electrónica, en una base de datos informática única, la información contenida en las notificaciones inscritas (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) i) y cap. IV, párrs. 38 a 41 y 43). Un fichero registral electrónico es el medio más eficiente y práctico que se puede ofrecer a los Estados promulgantes para que apliquen la recomendación de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* de que el Registro lleve un fichero centralizado y unificado (véanse la recomendación 54 e) y el cap. IV, párrs. 21 a 24).

4. En lo posible, el acceso a los servicios registrales debería también ser electrónico, en el sentido de permitir que los usuarios envíen directamente notificaciones y consultas en forma electrónica, ya sea por Internet o a través de sistemas de conexión directa a una red, como alternativa a la presentación de notificaciones y consultas en papel (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 54 j) ii) y cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43). Con este método se elimina el riesgo de que el personal del Registro cometa errores al

¹ A menos que se indique otra cosa, toda referencia que se haga a un artículo en el presente capítulo debe entenderse que es a un artículo de las Disposiciones Modelo sobre el Registro.

incorporar al fichero registral la información consignada en las notificaciones presentadas en papel, se facilita a los usuarios un acceso más rápido y eficiente a los servicios registrales y se reducen en gran medida los gastos de funcionamiento del Registro (en la *Guía sobre un registro*, párrs. 82 a 89, se examinan las ventajas de este método y se da orientación para su aplicación).

5. El ámbito de aplicación de la Ley Modelo se limita a las garantías mobiliarias y las cesiones puras y simples de créditos por cobrar consensuales (véanse los arts. 1 y 2 w)). Algunos Estados prevén la inscripción de notificaciones relativas a derechos sobre bienes muebles constituidos por ley, como los créditos privilegiados y los derechos adquiridos por acreedores que obtienen sentencias judiciales y toman medidas para que estas se ejecuten (véase el art. 37 de la Ley Modelo), los derechos de los titulares de garantías mobiliarias no consensuales sin desplazamiento de la posesión, o los derechos de propiedad con desplazamiento de la posesión de los consignadores comerciales o los arrendadores a largo plazo (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 40, 46, 50 y 51). Si el Estado promulgante aplica este criterio, tendrá que especificar si la inscripción es necesaria para la constitución o la oponibilidad a terceros de esos otros derechos e indicar los efectos de la inscripción en el orden de prelación, incluida la prelación con respecto a los derechos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Modelo.

Disposiciones Modelo sobre el Registro

Sección A. Normas generales

Artículo 1. Definiciones y normas interpretativas

6. En el artículo 1 figuran las definiciones de los términos más importantes utilizados en las Disposiciones Modelo sobre el Registro. Esos términos provienen en parte de la *Guía sobre un registro* (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 8 y 9). Si el Estado promulgante decide incorporar las Disposiciones Modelo sobre el Registro a la ley por la que promulgue el régimen de la Ley Modelo, estas definiciones deberían incluirse en la disposición por la que se aplique el artículo 2 de la Ley Modelo. En general, las definiciones se explican por sí mismas. Cuando es necesario dar más detalles, estos se ofrecen en los comentarios sobre los artículos respectivos que figuran a continuación.

Artículo 2. Autorización de la inscripción por el otorgante

7. El artículo 2 se basa en la recomendación 71 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 106) y la recomendación 7 b) de la *Guía sobre un registro* (véase el párr. 101). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial no surte efecto a menos que sea autorizada por escrito por el otorgante (la norma se formula en sentido negativo porque la eficacia de una inscripción también está sujeta a otros requisitos). A fin de asegurar que esta norma no menoscabe la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 6 se confirma que la autorización se otorga al margen del sistema registral, y que el Registro no tiene derecho a exigir, como parte del proceso de inscripción, prueba de la existencia de la autorización del otorgante.

8. En los párrafos 4 y 5 se confirma que: a) no es necesario obtener la autorización del otorgante antes de la inscripción; y b) la celebración de un acuerdo de garantía escrito con el otorgante constituye automáticamente autorización sin necesidad de incluir una cláusula de autorización expresa. Así pues, la celebración de un acuerdo de garantía con posterioridad a la inscripción constituye una “ratificación” retroactiva de la inscripción no autorizada inicialmente, en lo que respecta a los bienes descritos en el acuerdo de garantía. Si el acuerdo de garantía inicial celebrado por las partes abarca una gama de bienes gravados más restringida que la descrita en la notificación inscrita, la inscripción seguirá sin estar autorizada en lo que respecta a los bienes adicionales. Sin embargo, si las partes celebran posteriormente un nuevo acuerdo de garantía que incluya los bienes adicionales, ese acuerdo constituirá autorización retroactiva.

9. En el párrafo 2 se exige la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se añadan bienes gravados a los descritos en la notificación inicial inscrita o en cualquier notificación de modificación. No es necesario obtener la autorización del otorgante si la notificación de modificación añade bienes que estén comprendidos en un acuerdo de garantía celebrado entre las partes, ya que, como se explicó antes (véase el párr. 8 *supra*), de conformidad con el párrafo 5, la celebración de un acuerdo de garantía constituye automáticamente autorización. Además, como también se explicó (véase el párr. 8 *supra*), la autorización puede, con arreglo al párrafo 4, otorgarse antes de la inscripción de una notificación. Por consiguiente, la celebración posterior de un acuerdo de garantía que abarque los bienes adicionales constituirá autorización retroactiva de la inscripción de la notificación de modificación.

10. Cabe señalar que no es necesario inscribir una notificación de modificación (ni tampoco, por ende, obtener la autorización del otorgante) respecto de “bienes adicionales” que sean el producto de bienes gravados descritos en una notificación inscrita con anterioridad si el producto es: a) un tipo de producto comprendido en la descripción que esté vigente en ese momento (por ejemplo, la descripción abarca “todos los bienes corporales” y el otorgante cambia un tipo de bien corporal por otro (véase la *Guía sobre las operaciones garantizadas*, recomendación 39)); o b) un “producto en efectivo”, es decir, dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o fondos acreditados en una cuenta bancaria (véase el art. 19, párr. 1, de la Ley Modelo).

11. En el párrafo 2 hay una frase entre corchetes que será necesario incorporar si el Estado promulgante aplica el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo. Conforme al texto que figura entre corchetes, también se debe obtener la autorización por escrito del otorgante para inscribir una notificación de modificación por la que se aumente el importe máximo consignado en una notificación inscrita por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria a que se refiera la inscripción. Esta disposición solo será necesaria en los sistemas que exijan que se incluya esta información en el acuerdo de garantía y en la notificación inscrita (véase el art. 8, apartado e), de las Disposiciones Modelo sobre el Registro y el art. 6, párr. 3 d), de la Ley Modelo). En los Estados que adopten este criterio no se necesitará una autorización separada del otorgante si este ha dado su consentimiento respecto de ese nuevo importe en un acuerdo de garantía, puesto que la celebración de un acuerdo de garantía constituye automáticamente autorización

retroactiva de conformidad con el párrafo 5, incluso aunque el acuerdo se celebre después de inscrita la notificación de modificación (véase el párr. 8 *supra*).

12. Cuando una notificación de modificación tiene por objeto añadir un nuevo otorgante, el párrafo 3 exige en general que se obtenga la autorización por escrito de ese otorgante adicional, con arreglo a la norma general enunciada en el párrafo 1 y de la manera allí establecida. La excepción expresada en el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3 se previó para los Estados promulgantes que decidan aplicar la opción A o la opción B del artículo 26. En ese texto se establece una excepción al requisito de obtener la autorización por escrito del otorgante cuando el nuevo otorgante es el comprador de un bien gravado del otorgante y el propósito de la modificación es permitir que el acreedor garantizado proteja su grado de prelación frente a otros acreedores garantizados y compradores que, de acuerdo con esas opciones, adquieran de ese comprador derechos sobre el bien gravado. Cabe señalar que si el dato identificador de un otorgante cambia después de la inscripción de una notificación, tampoco se necesita la autorización del otorgante para inscribir una notificación de modificación en la que se consigne su nuevo dato identificador a efectos de proteger la prelación de la garantía mobiliaria pertinente frente a acreedores garantizados y compradores que traten con el otorgante después de que se haya modificado su dato identificador con arreglo al artículo 25. En esta última hipótesis, la inscripción de la notificación de modificación no tiene por objeto agregar un nuevo otorgante en el sentido estricto contemplado en el párrafo 3, sino actualizar la información contenida en el fichero registral con respecto al dato identificador del otorgante inscrito en el Registro.

13. La inscripción de una notificación, haya sido o no autorizada por el otorgante, es oponible a terceros únicamente en la medida en que los bienes descritos en la notificación inscrita estén efectivamente comprendidos en un acuerdo de garantía celebrado entre las partes. Sin embargo, los terceros no tienen forma de obtener esa información mediante una búsqueda en el fichero registral de acceso público. En consecuencia, el otorgante verá reducirse sus posibilidades de vender los bienes descritos en una notificación inscrita, o de constituir una garantía mobiliaria sobre ellos, incluso aunque esos bienes no estén gravados por una garantía mobiliaria, debido al riesgo que representa la posible existencia de una garantía mobiliaria para la prelación de los acreedores garantizados y compradores posteriores. Si el otorgante no autorizó la inscripción de la notificación, o solo autorizó la inscripción de una notificación relativa a una gama más restringida de bienes gravados, o retira su autorización inicial, el artículo 20 prevé un procedimiento que permite al otorgante obligar al acreedor garantizado a inscribir una notificación de cancelación o de modificación, según el caso, para reflejar las condiciones estipuladas en el acuerdo de garantía celebrado efectivamente por las partes, si lo hubiera.

14. Si bien este aspecto no está directamente relacionado con la cuestión de la autorización del otorgante prevista en el artículo 2, cabe señalar que la inscripción de una notificación de modificación puede afectar a los reclamantes concurrentes que hubiesen adquirido derechos en el ínterin, si tiene por objeto: a) añadir bienes gravados; b) incrementar el importe máximo; o c) añadir un nuevo otorgante. Por lo tanto, la modificación regirá solo a partir del momento en que comience a surtir efecto la inscripción de la notificación de modificación (no de la notificación inicial) (véase el art. 13, párr. 1).

Artículo 3. Suficiencia de una única notificación respecto de varias garantías mobiliarias

15. El artículo 3 se basa en la recomendación 68 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 101) y la recomendación 14 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 125 y 126). Se confirma que basta con inscribir una sola notificación para lograr la oponibilidad a terceros de garantías mobiliarias constituidas en virtud de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre las partes identificadas en la notificación. Esta norma se aplica con independencia de que los acuerdos estén vinculados entre sí o sean separados y diferentes, e independientemente de que la notificación se refiera a garantías mobiliarias que graven los bienes que el otorgante tenga en ese momento o sobre los que adquiera derechos después de la inscripción. Esta disposición es congruente con el sistema de inscripción de notificaciones previsto en la Ley Modelo, conforme al cual los solicitantes de inscripciones solo necesitan presentar una notificación estándar con información básica sobre las partes y los bienes gravados en lugar de tener que inscribir los acuerdos de garantía que hayan dado origen a la garantía mobiliaria a que se refiere la inscripción (véanse los arts. 8 y 17 a 19).

16. Una sola inscripción es suficiente para que surtan efecto las garantías mobiliarias dimanantes de uno o más acuerdos de garantía celebrados entre las partes identificadas en la notificación, pero solo en la medida en que la información consignada en la notificación inscrita coincida con el contenido de los acuerdos celebrados entre esas partes de los que no exista constancia en el fichero registral (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 126). Si, por ejemplo, las partes celebran un acuerdo de garantía que abarca bienes no comprendidos en la descripción de los bienes gravados consignada en la notificación inscrita, habrá que inscribir una nueva notificación inicial (o una modificación de la notificación ya inscrita) para que la garantía mobiliaria sobre esos bienes adicionales sea oponible a terceros, y esa notificación solo surtirá efectos frente a terceros a partir del momento de su inscripción (véase el art. 13, párr. 1).

Artículo 4. Inscripción anticipada

17. El artículo 4 se basa en la recomendación 67 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 98 a 101) y la recomendación 13 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 122 a 124). En él se confirma que se puede efectuar una inscripción antes de que se celebre el acuerdo de garantía a que se refiera la notificación, o antes de que se constituya alguna de las garantías mobiliarias contempladas en ese acuerdo.

18. El sistema de inscripción de notificaciones previsto en la Ley Modelo permite, en la práctica, realizar una inscripción antes de que se celebre un acuerdo de garantía entre las partes porque, como se señaló en relación con el artículo 3 (véase el párr. 15 *supra*), no es necesario depositar en el Registro ni presentar para su examen el acuerdo que dio origen a la garantía mobiliaria. Cuando el orden de prelación entre acreedores garantizados concurrentes se determina con arreglo a la norma general prevista en el artículo 29 de la Ley Modelo, que tiene en cuenta el orden de inscripción o el orden en que se haya logrado la oponibilidad a terceros, la inscripción anticipada es útil porque permite a un acreedor garantizado estar seguro de su grado de prelación incluso antes de que se celebre formalmente el acuerdo de garantía con el otorgante. No obstante, para que una garantía mobiliaria sea

oponible a otras categorías de reclamantes concurrentes, también es necesario que se haya constituido (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 20 y 123). Por consiguiente, la inscripción anticipada no protege a un acreedor garantizado frente a un reclamante concurrente, a menos que se trate de un acreedor garantizado concurrente que adquiriera derechos sobre los bienes gravados antes de que se celebre efectivamente el acuerdo de garantía y se cumplan los demás requisitos exigidos para la constitución de la garantía.

19. Si no llegara a concertarse entre las partes un acuerdo de garantía, o este abarcara únicamente una gama de bienes más restringida que la descrita en la notificación inscrita, la inscripción anticipada puede menoscabar las posibilidades que tendrá la persona designada como otorgante en la notificación de vender los bienes descritos en la notificación o constituir una garantía mobiliaria sobre ellos. Como se señaló en relación con el artículo 2 (véase el párr. 13 *supra*), en el artículo 20 se establece un procedimiento que permite al otorgante, en esos casos, obtener la modificación o cancelación forzosa de una notificación inscrita.

Sección B. Acceso a los servicios registrales

Artículo 5. Condiciones exigidas para acceder a los servicios registrales

20. El artículo 5 se basa en las recomendaciones 54 c), f) y g) y 55 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 25 a 228) y las recomendaciones 4, 6 y 9 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 95 a 97 y 103 a 105).

21. En los párrafos 1 y 3 se confirma que el Registro es público, en el sentido de que toda persona tiene derecho a inscribir una notificación de una garantía mobiliaria o consultar el fichero registral, siempre que se cumplan las condiciones que rigen el acceso. En ambos tipos de servicio, el usuario debe presentar el formulario (en papel o electrónico) de notificación o de solicitud de información exigido por el Registro y pagar o hacer las gestiones necesarias para pagar las tasas establecidas, si las hubiere (véase el art. 33). Conforme al párrafo 1 b), las personas que soliciten inscripciones, a diferencia de las que realicen consultas, deben identificarse ante el Registro en la forma exigida. El propósito de este requisito es ayudar a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita a determinar la identidad del solicitante de la inscripción en caso de que el otorgante no haya autorizado la inscripción (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 96). Esta exigencia debe contrapesarse con la necesidad de asegurar la eficiencia y rapidez del proceso de inscripción. Por lo tanto, la prueba de identidad que se le exija al solicitante de una inscripción debería ser la que se acepta generalmente como suficiente en las operaciones comerciales cotidianas en el Estado promulgante (por ejemplo, una cédula de identidad, un permiso de conducir u otro documento oficial expedido por el Estado).

22. Si se deniega el acceso a los servicios registrales, en el párrafo 4 se exige al Registro que comunique el motivo concreto (por ejemplo, que el usuario no utilizó el formulario exigido o no pagó las tasas establecidas). Los motivos deben comunicarse sin demora. Las consecuencias de esta disposición en la práctica dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las solicitudes de información. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios

puedan enviar notificaciones y consultas directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos, el sistema puede y debería programarse para que comunique automáticamente el motivo durante el proceso de inscripción y lo muestre en la pantalla del usuario. En el caso de las notificaciones y solicitudes de información presentadas en papel, el personal del Registro necesitará un período de tiempo razonable para examinar la notificación o la solicitud de información y preparar y comunicar una respuesta oficial.

23. A fin de facilitar el acceso a los servicios registrales y evitar denegaciones innecesarias, el Registro debería organizarse de modo tal que acepte todas las formas de pago utilizadas comúnmente en el comercio en el Estado promulgante. Sin embargo, será necesario establecer mecanismos de control para evitar el riesgo de que el personal malverse los fondos pagados en efectivo y garantizar la confidencialidad de la información financiera presentada por los usuarios (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 138). A efectos de facilitar el acceso eficiente de los usuarios frecuentes (como instituciones financieras, vendedores de automóviles u otros proveedores de bienes a crédito, abogados y otros intermediarios), se debería ofrecer a los usuarios la posibilidad de abrir una cuenta de pagos anticipados que les permita depositar fondos regularmente para pagar los servicios que soliciten de manera habitual.

24. A fin de reducir el riesgo de que se inscriban notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas por la persona designada como acreedor garantizado, en el párrafo 2 se exige que las personas que presenten notificaciones de modificación o de cancelación cumplan los requisitos de acceso seguro establecidos por el Registro. Por ejemplo, el Registro podría exigir que el solicitante de una inscripción, al presentar una notificación inicial, creara una cuenta protegida con una contraseña y que posteriormente todas las notificaciones de modificación y de cancelación se presentaran a través de dicha cuenta. Otra posibilidad sería diseñar el sistema de manera tal que, en el momento de inscribirse una notificación inicial, se asignara al solicitante de la inscripción un código de usuario exclusivo, y posteriormente se exigiera que ese código se consignara en todas las notificaciones de modificación y de cancelación que se presentaran al Registro para su inscripción. Con esta clase de medidas de acceso seguro se lograría que únicamente el solicitante de la inscripción inicial y las personas a quienes este decidiera revelar la contraseña o el código pudiesen inscribir una notificación de modificación o de cancelación (véase el art. 21 en lo que respecta a la eficacia de la inscripción de notificaciones de modificación o de cancelación no autorizadas).

Artículo 6. Rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información

25. El artículo 6 se basa en las recomendaciones 8 y 10 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 97 a 99 y 106). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de rechazar la inscripción de toda notificación que le sea presentada en la que no se haya consignado información, o solo se haya consignado información ilegible, en uno o más de los espacios previstos de cumplimentación obligatoria. Dado que para que una notificación inscrita surta efecto se deben rellenar todos los espacios obligatorios, con esta disposición se evita que se incorpore al fichero registral la información consignada en notificaciones presentadas que claramente no satisfagan los requisitos de eficacia mínimos. Por otra parte, aun cuando todos los

espacios de cumplimentación obligatoria de una notificación presentada contengan información legible y, por ende, la notificación sea aceptada para su inscripción, ello no es garantía de que la inscripción vaya a surtir efecto, ya que la información consignada puede ser legible pero tener errores o estar incompleta (con respecto a si un error u omisión en la información consignada en una notificación inscrita priva de eficacia a la inscripción, y hasta qué punto, véase el art. 24; con respecto a si un acreedor garantizado está obligado, y en qué medida, a actualizar la información contenida en el fichero registral cuando los datos consignados en una notificación inscrita dejan de ser exactos como consecuencia de hechos posteriores a la inscripción, véanse los arts. 25 y 26).

26. En el párrafo 2 se establece la obligación del Registro de rechazar toda solicitud de información en la que no se haya consignado información, o solo se haya consignado información ilegible, en alguno de los espacios previstos para indicar un criterio de búsqueda. Como quienes solicitan información tienen derecho a que la búsqueda se haga por el dato identificador del otorgante o por el número de inscripción asignado a la notificación inicial (véase el art. 22), basta con que se consigne información legible en al menos uno de los espacios previstos para los criterios de búsqueda. El hecho de que por lo menos uno de esos espacios contenga información legible no significa necesariamente que el resultado de la búsqueda vaya a ser exacto, ya que el criterio indicado por el solicitante puede ser erróneo o estar incompleto. A fin de evitar que el Registro tome decisiones arbitrarias, en el párrafo 3 se confirma que el Registro no puede rechazar la inscripción de una notificación ni una solicitud de información cuando el solicitante de la inscripción o de la información ha cumplido las condiciones de acceso establecidas en los párrafos 1 y 2, respectivamente.

27. En el párrafo 4 se establece la obligación del Registro de comunicar sin demora el motivo del rechazo de la inscripción de una notificación o de una solicitud de información. Las consecuencias de esta disposición en la práctica dependerán de la manera en que se presenten al Registro las notificaciones o las solicitudes de información. Si el sistema está diseñado de modo tal que los usuarios puedan enviar notificaciones y consultas directamente al Registro por medios de comunicación electrónicos, el sistema puede y debería programarse para que rechace automáticamente, durante el proceso de inscripción, las notificaciones incompletas o ilegibles que se presenten y muestre los motivos en la pantalla del usuario. En el caso de las notificaciones y solicitudes de información presentadas en papel, necesariamente habrá cierta demora entre el momento en que el personal del Registro las reciba y el momento en que se comunique el rechazo y sus motivos al usuario; el personal del Registro necesitará un período de tiempo razonable para examinar la notificación o la solicitud de información y preparar y comunicar una respuesta oficial.

Artículo 7. Información sobre la identidad del solicitante de una inscripción y análisis por el Registro de la forma o el contenido de una notificación

28. El artículo 7 se basa en las recomendaciones 54 d) y 55 b) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 15 a 17 y 48) y la recomendación 7 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 100 y 102). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de conservar la información relativa a la identidad de los solicitantes de inscripciones que se presente de

conformidad con el artículo 5, párrafo 1 b), y a proporcionar esa información, cuando se le solicite, a la persona designada como otorgante en una notificación inscrita. Si bien esa información no queda incorporada al fichero de acceso público ni al archivo del Registro, este debe no obstante conservarla de un modo que permita encontrar esa información en relación con la notificación inscrita a que se refiera. Esto está en consonancia con las razones que justifican obtener y conservar esa información, que son ayudar al otorgante a identificar al solicitante de la inscripción en los casos en que la inscripción de la notificación no haya sido autorizada por el otorgante (véase el párr. 21 *supra*). A fin de que exista un equilibrio entre ese objetivo y la necesidad de contribuir a la eficiencia del proceso de inscripción, en el párrafo 2 se establece que el Registro no puede exigir la verificación de la información relativa a la identidad que proporcione el solicitante de una inscripción con arreglo al artículo 5, párrafo 1 b). Con el mismo objetivo en mente, el párrafo 3 prohíbe al Registro, con carácter general, analizar en detalle la forma o el contenido de las notificaciones y las solicitudes de información que se le presenten, salvo en la medida en que sea necesario para poner en práctica los artículos 5 y 6.

Sección C. Inscripción de notificaciones

Artículo 8. Información que deberá consignarse en las notificaciones iniciales

29. El artículo 8 se basa en la recomendación 57 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 65) y la recomendación 23 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 157 a 160). En esta disposición se indica la información que debe consignarse en los espacios previstos al efecto en las notificaciones iniciales presentadas al Registro para su inscripción. Los datos indicados en los apartados a), b) y c) son objeto de los artículos 9, 10 y 11, y en general se remite al lector a los comentarios sobre esos artículos. Cabe señalar que cuando una notificación se refiera a más de un otorgante o acreedor garantizado, la información exigida debería consignarse separadamente respecto de cada otorgante o acreedor garantizado.

30. A reserva de lo que dispongan sus leyes en materia de privacidad, el Estado promulgante podrá decidir exigir que se consigne “información adicional” (como la fecha de nacimiento del otorgante o un número de identificación expedido por el Estado promulgante) para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad de un otorgante cuando exista el riesgo de que varias personas tengan el mismo nombre (véase el texto entre corchetes en el art. 8, apartado a)). De adoptarse este criterio, en el formulario de notificación que establezca el Estado promulgante se debería prever un espacio separado para que se consigne esa “información adicional”. El Estado promulgante también debería especificar el tipo de información adicional que habrá de incluirse y hacer obligatoria su inclusión en el sentido de que será necesario consignarla en el espacio correspondiente para que la notificación sea aceptada por el Registro. También habrá que prever los casos en que el otorgante no sea ciudadano ni residente del Estado promulgante, o en que por algún otro motivo no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante, teniendo presentes las consideraciones relativas a la privacidad, podría, por ejemplo, disponer que bastará a esos efectos con indicar el número de pasaporte extranjero, o de otro documento oficial extranjero, del otorgante (respecto de todas estas

cuestiones, véase la *Guía sobre un registro*, recomendación 23 a) i) y párrs. 167 a 169, 171, 181 a 183 y 226, así como el Anexo II, Ejemplos de formularios registrales).

31. El apartado d) está entre corchetes porque solo será necesario indicar el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación inicial si el Estado promulgante adopta las opciones B o C del artículo 14 (véanse los párrs. 50 a 52 *infra*; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 199 a 204). El apartado e) también figura entre corchetes porque solo será preciso indicar el importe máximo por el que podrá ejecutarse la garantía mobiliaria si el Estado promulgante aplica el criterio establecido en el artículo 6, párrafo 3 d), de la Ley Modelo, que también está entre corchetes (véase el documento A/CN.9/WG.VI/WP.71/Add.1, párr. 54).

Artículo 9. Dato identificador del otorgante

32. El artículo 9 se basa en las recomendaciones 59 y 60 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 68 a 74) y las recomendaciones 24 y 25 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 161 a 183). En él se establece que el dato identificador del otorgante es su nombre. A continuación se enuncian normas separadas sobre la forma de determinar el nombre del otorgante según se trate de una persona física o una persona jurídica u otra entidad.

33. En el párrafo 1 se establece que, si el otorgante es una persona física, su nombre será el que figure en el documento oficial que el Estado promulgante indique como fuente fidedigna. Como tal vez no todos los otorgantes posean un documento oficial común (por ejemplo, una cédula de identidad o un permiso de conducir), el Estado promulgante tendrá que indicar qué otros documentos oficiales pueden servir como fuente fidedigna y especificar su jerarquía (como ejemplo de criterios posibles, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 163 a 168).

34. Como ya se señaló (véase el párr. 30 *supra*), el Estado promulgante podrá exigir que se consigne como información adicional el número del documento de identidad expedido por el Estado o de otro documento oficial para ayudar a establecer de manera inequívoca la identidad del otorgante. También podrá decidir que, como alternativa, se tome ese número como dato identificador del otorgante. Si se adopta ese criterio, también será necesario que el Estado promulgante prevea los casos en que el otorgante no sea ciudadano o residente de ese Estado, o en que por alguna otra razón no se le haya asignado un número de identificación. El Estado promulgante podría, por ejemplo, establecer que bastará a esos efectos con indicar el número de algún otro documento oficial extranjero del otorgante, siempre y cuando los terceros que soliciten información al Registro puedan acceder a ese número (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 168 y 169).

35. En el párrafo 2 se exige que el Estado promulgante indique qué elementos del nombre de un otorgante que sea una persona física deben consignarse en las notificaciones inscritas. El Estado promulgante tendrá que especificar, por ejemplo, si solo será necesario indicar el nombre propio y el apellido del otorgante, o si, al consignar el nombre propio, se deberá indicar únicamente el primer nombre o también el segundo, o la inicial del segundo nombre. También tendrá que prever el caso de que el nombre completo del otorgante esté formado por una sola palabra, por ejemplo estableciendo que esa palabra deberá consignarse en el espacio previsto

para el apellido y asegurándose de que el sistema registral se diseñe de modo tal que no rechace las notificaciones que no contengan información en los demás espacios previstos para el nombre (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 165).

36. En el párrafo 3 se exige al Estado promulgante que establezca la forma en que se determinará el nombre del otorgante cuando este haya cambiado legalmente con arreglo al derecho aplicable después de la emisión del documento oficial indicado en el párrafo 1 como fuente fidedigna del nombre del otorgante (por ejemplo, por razón del matrimonio del otorgante o de resultados de una solicitud oficial de cambio de nombre presentada de conformidad con la legislación sobre cambio de nombre; véase la *Guía sobre un registro*, párr. 164 f)).

37. En el párrafo 4 se establece que, cuando el otorgante sea una persona jurídica, su nombre será el que figure en el documento, ley o decreto pertinentes que indique el Estado promulgante, por el que se haya constituido la persona jurídica (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 170 a 173).

38. En el párrafo 5, que está entre corchetes, se prevé la posibilidad de que el Estado promulgante desee, en casos especiales, como cuando el otorgante es objeto de un procedimiento de insolvencia, exigir que se consigne información adicional sobre la situación del otorgante en una notificación inscrita (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 174 a 179).

Artículo 10. Dato identificador del acreedor garantizado

39. El artículo 10 se basa en la recomendación 57 a) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párr. 81) y la recomendación 27 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 184 a 189). En esta disposición se reiteran en su mayor parte las normas establecidas en el artículo 9 en lo que respecta a determinar el dato identificador del otorgante. Sin embargo, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 9 (leído junto con el art. 8, apartado a)), conforme al artículo 10 (leído junto con el art. 8, apartado b)) el solicitante de la inscripción puede consignar el nombre de un representante del acreedor garantizado (por ejemplo, un proveedor de servicios o el mandatario de un grupo de prestamistas). El objetivo de este enfoque es proteger la privacidad del verdadero acreedor garantizado y contribuir a la eficiencia de mecanismos como los préstamos sindicados, en los que hay muchos prestamistas garantizados cuya identidad puede cambiar con el tiempo. Este enfoque no tiene consecuencias negativas para el otorgante, que normalmente conocerá la identidad del verdadero acreedor garantizado debido a sus tratos con él, ni para los terceros, siempre y cuando el representante tenga facultades para actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 186 y 187). Cabe señalar además que, como la garantía mobiliaria se constituye mediante un acuerdo de garantía del que no se deja constancia en el fichero registral, el hecho de que se consigne el nombre de un representante como acreedor garantizado en una notificación inscrita no convierte a ese representante en el verdadero acreedor garantizado.

Artículo 11. Descripción de los bienes gravados

40. El artículo 11 se basa en la recomendación 63 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 82 a 86) y la recomendación 28 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 190 a 192). Los requisitos a que,

conforme al párrafo 1, debe ajustarse la descripción de los bienes gravados en una notificación inscrita son análogos a los que rigen la forma en que deben describirse los bienes gravados en un acuerdo de garantía (véase el art. 9 de la Ley Modelo). No es necesario que la descripción consignada en una notificación inscrita sea idéntica a la que figure en el acuerdo de garantía conexo, siempre que permita razonablemente identificar los respectivos bienes gravados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1. Sin embargo, el hecho de que la descripción consignada en una notificación inscrita se ajuste a lo dispuesto en este artículo no basta para que la garantía mobiliaria sea oponible a terceros si la descripción incluye bienes que no están comprendidos en un acuerdo de garantía conexo, ya que en ese caso no se habrían cumplido los requisitos exigidos para la constitución eficaz de una garantía mobiliaria.

41. En el párrafo 2 se confirma que una descripción consignada en una notificación inscrita que se refiera a todos los bienes muebles del otorgante o a todos los bienes del otorgante comprendidos en una determinada categoría genérica (por ejemplo, todos los créditos por cobrar adeudados al otorgante) se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 1, en cuanto a que la descripción debe permitir razonablemente identificar los bienes gravados. De ello se desprende que una descripción genérica será suficiente incluso en el caso de que un acuerdo de garantía conexo abarque únicamente un bien concreto comprendido en esa categoría genérica amplia (por ejemplo, si la descripción consignada en la notificación inscrita se refiere a todos los “bienes corporales del otorgante”, mientras que el acuerdo de garantía solo comprende un bien corporal en particular). Sin embargo, en esta hipótesis, la eficacia de la inscripción depende de que se haya obtenido la autorización del otorgante con arreglo al artículo 2; si el otorgante autorizó solamente una inscripción relativa a un bien concreto, la inscripción solo surtirá efecto respecto de ese bien. Además, el otorgante tiene derecho, con arreglo al artículo 20, párrafo 1, a obligar al acreedor garantizado a que inscriba una notificación de modificación que restrinja la descripción de los bienes consignada en la notificación inscrita para que coincida con los bienes gravados que estén efectivamente comprendidos en el acuerdo de garantía que celebraron, a menos que el otorgante haya autorizado por separado al acreedor garantizado a inscribir una descripción más amplia (véase el párr. 8 *supra*) y no haya retirado esa autorización.

42. En la legislación sobre operaciones garantizadas de algunos Estados se establecen normas alfanuméricas especiales (“número de serie”) para describir determinadas clases de bienes de alto valor para los que existe un mercado de reventa importante. En los Estados que aplican ese criterio, se debe consignar el número de serie en el espacio previsto a esos efectos como condición necesaria para mantener la prelación de la garantía mobiliaria frente a determinadas clases de terceros que adquieran derechos sobre el bien. Se remite a los Estados promulgantes que tengan interés en adoptar ese criterio al análisis que figura en la *Guía sobre un registro* (en lo que respecta a los fundamentos, ventajas y desventajas del criterio mencionado, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 131 a 134; en relación con las consecuencias de la omisión del número de serie o de los errores cometidos al consignar ese número, véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 193 y 213; y en cuanto al diseño del registro y las disposiciones registrales necesarias para aplicar el criterio referido, véase la *Guía sobre un registro*, párr. 266). Cabe señalar que incluso en los ordenamientos jurídicos que no aplican ese criterio, es posible que el solicitante de una inscripción desee incluir el número de serie en la descripción que

consigne en la notificación, como método conveniente para describir el bien gravado de una manera que permita razonablemente identificarlo (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 194 y 212).

43. Si el producto de un bien gravado no consiste en dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o no está comprendido ya en la descripción de los bienes gravados consignada en una notificación inscrita, el acreedor garantizado está obligado a inscribir una notificación de modificación para añadir la descripción del producto en un plazo breve a partir de que nazca el producto, a fin de preservar la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía mobiliaria sobre el producto desde la fecha de la inscripción inicial (véase el art. 19, párr. 2, de la Ley Modelo). Es necesario inscribir la modificación porque, de lo contrario, la búsqueda no arrojaría la posible existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes que constituyen el producto (véase la *Guía sobre un registro*, párrs. 195 a 197).

44. Cabe señalar que el hecho de que se incluya la descripción de un bien gravado en una notificación inscrita no implica ni da a entender que el otorgante tiene o tendrá derechos sobre ese bien (véase el art. 6, párr. 1, de la Ley Modelo). Es decir, el Registro solo brinda información con respecto a posibles garantías mobiliarias sobre bienes, no con respecto al dominio u otros derechos. Será otra ley la que determine si el otorgante es el propietario del bien o tiene otros derechos sobre este.

Artículo 12. Idioma de la información consignada en las notificaciones

45. El artículo 12 se basa en la recomendación 22 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 153 a 156; en la *Guía sobre las operaciones garantizadas* se analiza esta cuestión en el capítulo IV, párrs. 44 a 46, pero no se formula una recomendación). En el párrafo 1 se exige que la información consignada en una notificación esté expresada en el idioma o los idiomas que indique el Estado promulgante, a excepción del nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante. Normalmente, el Estado promulgante exigirá que en las solicitudes de inscripción se utilice el idioma o los idiomas reconocidos oficialmente. Puesto que por lo general no es necesario traducir el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante (véase el párr. 46 *infra*), el solicitante de una inscripción solo tendrá que traducir la descripción de los bienes gravados (ya que los demás datos que deben consignarse en una notificación pueden expresarse en números). Cuando la descripción de los bienes gravados no está expresada en el idioma o los idiomas exigidos, es probable que la inscripción de la notificación induzca a error grave a cualquier persona que haga una búsqueda con criterios razonables y, por lo tanto, carecería de eficacia (véase el art. 24, párr. 4).

46. En el párrafo 2 se exige que toda la información que se consigne en una notificación se escriba con el conjunto de caracteres que establezca y dé a conocer públicamente el Registro. Cuando el nombre y la dirección del otorgante y del acreedor garantizado o su representante se hayan escrito con un conjunto de caracteres distinto del utilizado en el idioma o los idiomas reconocidos por el Estado promulgante, será necesario dar orientación sobre la manera en que habrán de adaptarse o transliterarse los caracteres a fin de conformarlos al idioma del Registro (véase la *Guía sobre un registro*, párr. 155). Si la información consignada en una notificación presentada al Registro no se hubiera escrito con el conjunto de

caracteres establecido y hecho público por el Registro, la notificación se rechazará por ser ilegible conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 a) (véase el art. 6, párr. 2, en el que se aplica la misma norma a las solicitudes de información).

Artículo 13. Momento a partir del cual surtirá efecto la inscripción de una notificación

47. El artículo 13 se basa en la recomendación 70 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véanse los párrs. 102 a 105) y la recomendación 11 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 107 a 112). En el párrafo 1 se establece que la inscripción de una notificación inicial o de modificación presentada al Registro solo surte efecto a partir del momento en que la información contenida en la notificación se incorpore al fichero registral de acceso público de modo que quede disponible para quienes realicen consultas (véase la definición de “fichero registral” en el art. 1, apartado c)). Si el sistema registral se diseña de modo tal que los usuarios puedan presentar por medios de comunicación electrónicos directamente al Registro, sin que intervenga el personal de este, la información contenida en una notificación, el tiempo que transcurrirá entre el momento en que la información se presente al Registro y el momento en que esa información pase a estar disponible para quienes realicen consultas será mínimo o inexistente. En cambio, en los sistemas que permitan o exijan el uso de formularios de notificación en papel, habrá inevitablemente cierta demora, ya que el personal del Registro tendrá que incorporar al fichero registral, en nombre de los usuarios, la información consignada en los formularios de notificación en papel. Habida cuenta de la importancia que revisten para la oponibilidad a terceros y la prelación de las garantías mobiliarias el momento y el orden en que se realizan las inscripciones, en el párrafo 2 se exige al Registro que incorpore sin demora al fichero registral la información contenida en las notificaciones iniciales o de modificación una vez que se presenten y en el orden en que se presenten. Por la misma razón, en el párrafo 3 se exige que el Registro deje constancia de la fecha y hora en que se incorpore al fichero registral la información contenida en una notificación inicial o de modificación de modo tal que puedan acceder a ella las personas que realicen consultas, y que ponga esa información a disposición de las personas que consulten el fichero registral de acceso público.

48. En el párrafo 4 se trata la cuestión del momento a partir del cual surte efecto la inscripción de una notificación de cancelación. En la opción A se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que el público deja de tener acceso a la información contenida en las notificaciones inscritas a las que se refiera la notificación de cancelación. Deberían adoptar la opción A los Estados promulgantes que adopten la opción A o la opción B del artículo 21, ya que en los Estados que adopten una de esas opciones, cada vez que se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con la opción A del artículo 30, el Registro estará obligado a retirar del fichero registral de acceso público, y pasar al archivo, la información consignada en la respectiva notificación inscrita. En la opción B se establece que la inscripción de una notificación de cancelación surte efecto a partir del momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas a que se refiera la notificación de cancelación se incorpore al fichero registral de modo tal que puedan acceder a ella las personas que realicen consultas. Por consiguiente, deberían adoptar la opción B los Estados promulgantes que adopten la opción C o la opción D del artículo 21, ya que en los

Estados que adopten este criterio el Registro estará obligado a conservar en el fichero registral de acceso público la información contenida en todas las notificaciones inscritas, incluidas las notificaciones de cancelación, hasta que caduque la inscripción con arreglo a la opción B del artículo 30.

49. En las opciones A y B del párrafo 5 se exige al Registro que deje constancia de la fecha y hora en que comience a surtir efecto la inscripción de una notificación de cancelación, tal como se establece en las opciones A y B, respectivamente, del párrafo 4. En consecuencia, los Estados promulgantes que adopten la opción A del párrafo 4 deberían adoptar la opción A del párrafo 5, mientras que los Estados promulgantes que adopten la opción B del párrafo 4 deberían adoptar la opción B del párrafo 5.

Artículo 14. Plazo de vigencia de la inscripción de una notificación

50. El artículo 14 se basa en la recomendación 69 de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 87 a 91) y la recomendación 12 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 113 a 121, 240 y 241). Esta disposición ofrece a los Estados promulgantes la posibilidad de elegir entre tres criterios diferentes para determinar el plazo de vigencia (o duración) inicial de la inscripción de una notificación. Si se adopta la opción A, la inscripción de una notificación inicial (y de cualquier notificación de modificación conexas) estará vigente durante el período que establezca el Estado promulgante. De adoptarse la opción B, las personas que soliciten inscripciones podrán elegir el plazo de vigencia que deseen. Si se adopta la opción C, los solicitantes de inscripciones también podrán elegir el plazo de vigencia, pero ese plazo no podrá exceder el número máximo de años que fije el Estado promulgante.

51. Todas las opciones permiten que los solicitantes de inscripciones prorroguen (y vuelvan a prorrogar) el plazo de vigencia de una notificación antes de su vencimiento mediante la inscripción de una notificación de modificación. Con arreglo a la opción A, la duración de la inscripción se prorrogaría por un período equivalente. Tanto la opción B como la opción C permiten que los solicitantes de inscripciones decidan por cuánto tiempo van a prorrogar el plazo de vigencia, pero en el caso de la opción C solo podrán hacerlo hasta el número máximo de años establecido por el Estado promulgante.

52. Si se adopta la opción B o la opción C, el plazo de vigencia de la inscripción de una notificación será un componente obligatorio de la información que deberá consignarse en toda notificación que se presente a inscribir al Registro (véase el art. 8, apartado d)). Los Estados que adopten cualquiera de esas opciones también tendrán que indicar, en el formulario de notificación establecido, de qué manera deberán consignar el plazo de vigencia deseado las personas que soliciten inscripciones. El formulario de notificación podría diseñarse de manera tal que los solicitantes de inscripciones puedan simplemente consignar el número entero de años que deseen. Otra posibilidad sería que el formulario de notificación permitiera que los solicitantes de inscripciones consignaran el día, mes y año específicos en que vencerá el plazo de vigencia de la inscripción, a menos que se prorrogue.

Artículo 15. Obligación de enviar una copia de las notificaciones inscritas

53. El artículo 15 se basa en la recomendación 55 c), d) y e) de la *Guía sobre las operaciones garantizadas* (véase el cap. IV, párrs. 49 a 53) y la recomendación 18 de la *Guía sobre un registro* (véanse los párrs. 145 a 149). En el párrafo 1 se establece la obligación del Registro de enviar sin demora una copia de la información contenida en la notificación inscrita a la persona designada en ella como acreedor garantizado, una vez que la inscripción comience a surtir efecto. Esto permite que esa persona compruebe si la inscripción es correcta y fue autorizada (en cuanto a la eficacia de las inscripciones no autorizadas, véase el art. 21; véase también la *Guía sobre un registro*, párrs. 249 a 259; y en lo que respecta a la responsabilidad del Registro por no enviar una copia de la notificación, véase el art. 32).

54. A fin de que la persona designada como otorgante en una notificación inscrita pueda adoptar las medidas necesarias para corregir los datos incorporados al fichero registral si la inscripción no fue autorizada total o parcialmente (véase el art. 20), en el párrafo 2 se exige que la persona designada como acreedor garantizado en la copia de la notificación inscrita que le haya enviado el Registro con arreglo al párrafo 1, la reenvíe a la persona designada como otorgante en la notificación. El acreedor garantizado debe cumplir esa obligación antes de que venza el plazo fijado por el Estado promulgante, contado a partir de que reciba la notificación. La copia debe enviarse al otorgante a la dirección consignada como suya en la notificación inscrita, o a la nueva dirección del otorgante, si el acreedor garantizado sabe que el otorgante ha cambiado de dirección y conoce o puede razonablemente averiguar esa dirección.

55. En los párrafos 3 y 4 se confirma que el incumplimiento por el acreedor garantizado de la obligación que le impone el párrafo 2 no afecta por sí solo a la eficacia de la inscripción, sino que solamente lo hace responsable frente al otorgante del pago de una suma ínfima (que fijará el Estado promulgante) y del resarcimiento de toda pérdida o daño efectivamente causados por el incumplimiento.